

Publicado en Periódico Oficial No. 54 del 21 de abril de 2004.

El C. Baltazar Mario Galván Lujan, Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, a los habitantes de este Municipio, hace saber:

Que el republicano Ayuntamiento, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 29 de marzo del año 2004, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1º Las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expiden con fundamento en los Artículos 21 y 115, fracciones II y III de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 131 fracciones I y II inciso H de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 26, fracción VII, 160, 161,162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 con todas sus fracciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal publicada en el periódico oficial del estado el día 28 de enero de 1991 y reformada el 17 de octubre de 1997 y tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad del municipio de Ciénega de Flores, N. L., así como señalar las infracciones y fijar las sanciones aplicables a aquellas personas o instituciones que infrinjan o contravengan este ordenamiento y en general el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los diversos reglamentos municipales.

Artículo 2.- Las autoridades facultadas para la aplicación de este reglamento son:

- I. El C. Presidente Municipal;
- II. El C. Secretario del Ayuntamiento;
- III. El C. Director de Policía y Tránsito;
- IV. El C. Juez Calificador;
- V. Los demás servidores públicos a quienes compete tal esfera de sus facultades y atribuciones.

Artículo 3.- Este reglamento es aplicable, para su debida observancia obligatoria para los habitantes de este municipio, así como los visitantes y transeúntes, sean estos nacionales o extranjeros.

Artículo 4.- Las sanciones administrativas reguladas en este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le devengan al infractor.

Artículo 5.- Para efectos de este reglamento, se considera lugar público todo espacio de uso común o libre tránsito, incluyendo, plazas, jardines, mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicios urbanos y similares.

Artículo 6.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y los demás reglamentos municipales.

Artículo 7.- Las autoridades municipales se coordinarán con los diversos organismos de corporaciones locales y estatales, como protección civil y jueces auxiliares con el fin de implementar programas preventivos en la comisión de infracciones.

Artículo 8.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento, o por otros reglamentos municipales, que impliquen la detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición de las autoridades municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda.

Artículo 9.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de estas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose siempre al presunto infractor, antes de dictar resolución definitiva.

Artículo 10.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá realizarse cuando el juez calificador tenga los elementos necesarios.

Artículo 11.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a este la sanción que prevé el presente ordenamiento.

Artículo 12.- Las faltas a que se refiere este reglamento y demás aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se cometieron.

Artículo 13.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resulte de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que a derecho proceda.

Artículo 14.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, el presunto será puesto inmediatamente en libertad.

Artículo 15.- Si el infractor es menor de edad, será enviado a la sección juvenil de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de determinar las circunstancias socioeconómicas y residencia del mismo, hecho lo anterior se continuará el procedimiento, llamándose a su padre o tutor, o persona a cuyo cuidado se

encuentre, mientras se logra la comparecencia del representante del menor, este esperará en un departamento especial para menores.

Artículo 16.- Determinada la infracción si resultarán daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se imponga.

Artículo 17.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado, tiene el carácter previsto en el artículo 6 del código fiscal del Estado, por lo que podrán ser exigidos como créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18.- Cuando en un solo acto se infrinjan diversas disposiciones de este reglamento, solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda de las diversas infracciones cometidas, en caso de reincidencia se procederá en consecuencia en contra de quienes resulte.

Artículo 19.- Los presunto infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

Artículo 20.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

Artículo 21.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; al recibir el citatorio y negarse a firmar de recibido, dicha circunstancia se hará constar ante un testigo; en caso de que no comparezca al primer citatorio, el juez calificador podrá dictar las medidas de apremio siguientes:

- a) Se enviará un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a una cuota y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por doce horas.

Artículo 22.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

Artículo 23.- Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Artículo 24.- La Dirección de Policía y Tránsito se integrará de la siguiente manera:

- 1.- El Director
- 2.- Primer Comandante
- 3.- Segundo Comandante

Artículo 25.- Son elementos de la Dirección de Policía y Tránsito:

- 1.- La policía, quienes estarán a disposición del Presidente Municipal.
- 2.- El Juez calificador, quien estará a disposición del Secretario del Ayuntamiento.
- 3.- Los jueces auxiliares, quienes serán autoridades preventivos en su barrio o colonia.

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 26.- La función que desempeñará la Dirección de Policía y Tránsito es esencialmente preventiva.

Artículo 27.- El Director de Policía y Tránsito, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
2. Tomar, previo informe que le rindan los policías y los jueces auxiliares, las medidas necesarias para la exacta observancia de este reglamento.
3. Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de actividades desarrolladas por la Dirección a su cargo en materia de seguridad pública.
4. Emitir al personal a su cargo, las órdenes que encuentre pertinentes para el exacto cumplimiento de la función de este reglamento.
5. Coordinar su función con las dependencias municipales y comisiones que tengan relación con el funcionamiento de su dirección.
6. Recibir a los arrestados mediante los datos de remisión en los cuales se indicará los datos personales. Motivo y hora del arresto y el señalamiento de la autoridad a la cual se encuentra a disposición.
7. Auxiliar a las otras dependencias municipales en las infracciones que competan a los demás reglamentos municipales.
8. Prevenir la comisión de infracciones o delitos.
9. Ejercer funciones conciliatorias para avenir los intereses en pugna en los asuntos sometidos a su conocimiento por acuerdo de los interesados.
10. Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas.
11. Proponer las reformas pertinentes a los reglamentos en vigor a fin de adecuar las normas preventivas a la realidad social.
12. Organizar y coordinar campañas sobre protección a la infancia.
13. Organizar campañas para combatir el ausentismo escolar.

14. Las demás conferidas por la ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 28.- Son facultades y obligaciones del primer comandante las siguientes:

1. Sustituir al Director en ausencias temporales.
2. Acordar y resolver con el Director, todos los asuntos que competan a la Dirección.
3. Auxiliar al Director en la resolución de cualquier asunto oficial.
4. Coordinar a los elementos de policía en materia de seguridad pública.
5. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Artículo 29.- Son facultades y obligaciones del segundo comandante:

- 1.- Sustituir al primer comandante en ausencias temporales.

Artículo 30.- La policía municipal como órgano integrante de la Dirección de Policía y Tránsito encargada de la seguridad pública municipal, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

1. Acatar las órdenes que emanen del Presidente Municipal y de la unidad responsable de la seguridad pública municipal.
2. Arrestar a toda persona que contravenga las disposiciones de este reglamento y ponerlo inmediatamente a disposición de la Autoridad Municipal.
3. Retirar de la vía pública a aquellas personas que practiquen la mendicidad, vendan mercancías en áreas prohibidas o alteren el orden.
4. Ejercer vigilancia en los centros de diversión, educativos y reuniones públicas.
5. Las demás que les sean conferidas y que tengan como objetivo conservar el orden, la seguridad y la tranquilidad.

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Juez Calificador.

- 1.- Despachar los asuntos administrativos.
- 2.- Proporcionar a los arrestados comida de buena calidad.
- 3.- Las demás que le sean conferidas por este reglamento.

Artículo 32.- Para efectos de este reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y la seguridad pública.
- II. A la moral y las buenas costumbres.
- III. A la presentación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV. A la ecología y a la salud.
- V. A la administración.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS

Artículo 33.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.

- I. Molestar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad ciudadana, tales como, los producidos por radios, radiograbadoras, estéreos, etc; que rebase los 65 decibeles en horario nocturno y 68 decibeles en el horario diurno. Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente.
- IV. Portar o utilizar objetos o sustancias que extrañen peligro de causar daño a las personas excepto para instrumentos para el desempeño del trabajo, de porte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- V. Causar escándalo en lugares públicos, o privados, que sean causa de molestia a los vecinos;
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VII. Conducir o permitir que se conduzca sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados;
- VIII. Impedir y obstaculizar por cualquier medio, libre tránsito en locales o lugares públicos, sin autorización correspondiente;
- IX. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;
- X. Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XI. Conducir o permitir que se conduzcan vehículos, en estado de ebriedad;
- XII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente;
- XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daño, molestias a los vecinos o transeúntes;
- XV. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o asistenciales públicos;
- XVI. Resistir un mandato legítimo de la Autoridad Federal, Estatal, Municipal, o sus agentes, si no constituye delito;
- XVII. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente;
- XVIII. Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puesto de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos;
- XIX. Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles;

- XX. Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos, o en postes, bardas sin la autorización de la autoridad competente;
- XXI. Realizar manifestaciones, mitines o cualquier otro acto político, en contravención al Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII. Alterar el orden en los espectáculos públicos.

Artículo 34.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Colocar o exhibir cartulinas o pósters que ofendan al pudor o a la moral pública;
- II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos;
- III. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos;
- IV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;
- V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos;
- VI. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;
- VII. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;
- VIII. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;
- IX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio;
- X. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
- XI. Sostener relaciones sexuales o acto de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público;
- XII. Invitar, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;
- XIII. Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- XIV. Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal;
- XV. Maltratar física o psicológicamente los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de Ley;
- XVI. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;
- XVII. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados;
- XVIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a centros nocturnos, cantinas, bares, billares y demás sitios análogos;
- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos fines;

- XX. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público;
- XXI. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, enervantes;
- XXII. Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas;
- XXIII. Expresarse en voz alta con palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas en vías o lugares públicos;
- XXIV. Inducir a menores de edad, a cometer faltas en contra de la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos;
- XXV. Pintar, rayar o marcar paredes, sin autorización del dueño.

Artículo 35.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes o causar daños en la calle, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- IV. Remover del sitio en el que se hubieren colocado, señales públicas;
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través del lavado de vehículos utilizando mangueras, o acciones similares;
- IX. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente;
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos, municipales;
- XI. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal.

Artículo 36.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados; animales muertos, escombros, desperdicios, basura orgánica, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción anterior;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;

- V. Encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud;
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradores de basura. Sen entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente;
- IX. Exender o proporcionar a menores de edad; pegamentos, solventes, o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XYLENO Y TOLUENO, o los induzcan, compelan o auxiliien en su uso;
- X. La venta y el expendio de los productos a que se refiere la fracción IX de este artículo, deberá contar con el siguiente requisito de control. El adquirente deberá llenar un formulario en el que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán de la Secretaría de Salud entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la Autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los quince días siguientes a la operación de la compra venta respectiva;
- XI. Contaminar y obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.;
- XII. Fumar en lugares prohibidos.

Artículo 37.- Se consideran contravenciones administrativas.

- I. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables;
- II. Colocar anuncios en lugares prohibidos;
- III. No entregar las cédulas citatorias por parte de los dueños, administradores o gerente de hoteles, moteles o casa de huéspedes, a los usuarios o cualquier otra orden de la autoridad que les fuere aplicable;
- IV. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios de servicio público, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

Artículo 38.- Compete al Presidente Municipal la facultad de determinar la calificación de las infracciones, aplicar las sanciones que correspondan al infractor del presente Reglamento y de aquellas que no estén expresamente reservadas a otra autoridad.

Artículo 39.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad referida en el artículo que antecede en los Jueces Calificadores, o en quien o quienes determine,

mediante oficio. Para ser designado juez calificador, se requiere tener título de abogado o carta de pasante y no contar con antecedentes penales.

Artículo 40.- Los Jueces Calificadores dependerá administrativamente del Secretario del R. Ayuntamiento a través del Coordinador de Jueces Calificadores.

Artículo 41.- Para los efectos a que se contrae el Artículo 35 del presente Reglamento, el Presidente Municipal, nombrará el número de Jueces calificadores, que estime conveniente.

Artículo 42.- Siempre habrá un Juez Calificador de Guardia durante las veinticuatro horas del día, incluyendo los domingos y días festivos. La distribución de los horarios de trabajo se hará por el Coordinador de Jueces Calificadores.

Artículo 43.- Presentada ante el Juez Calificador la persona a quien se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos se le proporcionará un teléfono para que realice una llamada, desde este momento el Juez Calificador le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor, y se inicie la audiencia.

Artículo 44.- Si la persona es detenida en notorio estado de ebriedad o tóxicidad por los representantes de la autoridad, antes de ser presentado ante el Juez Calificador lo remitirá ante el médico de guardia para su evaluación.

Artículo 45.- Cuando el presentado sea un enfermo mental, el Juez Calificador se abstendrá de intervenir, tomando las medidas necesarias para remitirlo a las autoridades asistenciales que correspondan.

Artículo 46.- En la Audiencia el Juez Calificador llamará en un solo acto al inculcado, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho u obligación de intervenir en el caso. Acto continuo, se hará saber al presunto infractor el motivo de su detención detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en caso de que se haya procedido por queja de un particular. Inmediatamente después, interrogará al presunto sobre los hechos, en la inteligencia de que si se confiesa culpable, inmediatamente se dictará la resolución que corresponda, terminando la audiencia.

Artículo 47.- Si de la declaración del presunto infractor, no se desprende confesión expresa, el Juez Calificador continuará la audiencia; oirá al representante de la Autoridad que formule los cargos, o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acusado o al defensor en su caso, recibiendo las pruebas que se ofrezcan para la defensa.

Artículo 48.- El Juez Calificador podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrar sumariamente careos, examinar documentos y practicar cualquier diligencia necesaria para esclarecer la verdad, a continuación, el Juez Calificador, dictará resolución dentro de mayor justificación y

estricto apego a derecho, apreciando los hechos y las pruebas en conciencias, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos permitidos y formarse un juicio cabal de la falta cometida.

Artículo 49.- Las Audiencias de que se habla en el presente Reglamento serán públicas, salvo cuando por razones de moral el juez determine que sean privadas.

Artículo 50.- El procedimiento será oral, expedito y sin formalidades excesivas; los documentos exhibidos por las partes se devolverán a los interesados después de haber tomado razón de ellos en el acto.

Artículo 51.- Tratándose de asuntos en que intervengan extranjeros, el Juez Calificador permitirá la intervención del Cónsul del País al que pertenezca el presunto infractor. Si el extranjero carecer de documentación migratoria el Juez Calificador dará aviso a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 52.- Si al tener conocimiento de los hechos el Juez Calificador advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su intervención y consignará el asunto al Agente de Ministerio Público o bien si se trata de un menor se remitirá a la sección juvenil para el seguimiento correspondiente.

Artículo 53.- El Juez Calificador tomará las medidas necesarias, para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se determine dentro del mismo, para realizar justicia pronta y expedita.

Artículo 54.- Cuando sea presentado a la sección juvenil un menor de dieciocho años, ésta hará comparecer a su padre o tutor, o persona a cuyo cuidado se encuentre. Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un departamento especial para menores.

Artículo 55.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor la sección juvenil determinará la gravedad de la falta, en la inteligencia de que en caso de que se imponga el pago sobre los posibles daños causados por el menor, éstos deberán ser cubiertos por el representante del menor.

Artículo 56.- En caso de que se decrete la detención del menor el Juez Calificador procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado al destinado para los mayores, sin que este pueda exceder de 24 horas a partir de que fue puesto el infractor del Juez Calificador.

Artículo 57.- Cuando el Juez Calificador encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 58.- El Juez Calificador al dictar su resolución, hará constar en el acta que se levante, si el presunto infractor es inocente o culpable. Si es inocente lo dejará inmediatamente en libertad. Si el infractor es responsable en contravención a éste, a otro u otros Reglamentos Municipales, podrá imponerle la sanción previa en el Reglamento infringido, y el caso de infracción a este Reglamento, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una a diez cuotas;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 59.- Para fijar el importe de la multa, el Juez Calificador tomará en cuenta la falta cometida, la capacidad económica, condición social educación y antecedentes del infractor. Si éste fuere jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Artículo 60.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas a criterio del Juez Calificador.

Artículo 61.- Si el infractor paga la multa que haya sido impuesta de inmediato será puesto en libertad, a criterio del Juez Calificador. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

Artículo 62.- Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un período de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto o antes a criterio del Juez Calificador.

Artículo 63.- Si como resultado de la comisión de la infracción se originaron daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria a efectos de restablecer las causas a su estado original, los gastos erogados, serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal y luego la sanción que se le imponga, en caso de que lo amerite el infractor garantizará a favor de la tesorería municipal el pago de los daños causados. Para lo efectos de este Artículo el Juez Calificador en un término no mayor de 12 horas a partir del momento de la infracción consultará el perito valuador sobre el monto de los daños originados.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 64.- Las sanciones que se aplicarán a los infractores a este reglamento serán:

1.- A los infractores señalados en el Artículo 33 con las fracciones del II al XXII, se aplicará una sanción de 5 a 10 cuotas.

La fracción No. I se sancionará con 100 cuotas y la XI con 200 cuotas.

2.- A los infractores señalados en el Artículo 34, en las fracciones de la I, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de 10 a 15 cuotas, las fracciones IV, XVI, XVII, XIX, XX, XI, XII, XIII, XXIV y XXV, de 5 a 10 cuotas, las fracciones, II, III, V y VI con 20 100 cuotas y la XI con 200 cuotas.

3.- A los infractores señalados en el artículo 35 en todas sus fracciones, 10 cuotas.

4.- A los infractores señalados en el artículo 36, en todas sus fracciones de 10 a 100 cuotas.

5.- A los infractores señalados en el artículo 37 en las fracciones, I, II, III y IV, de 10 a 100 cuotas.

Artículo 65.- El Juez Calificador podrá conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre vecinos.

Artículo 66.- Realizada la conciliación, el Juez Calificador levantará acta en la que hará constar el resultado de la misma.

Artículo 67.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes, entregando una copia de la misma a cada una de las partes.

Artículo 68.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 69.- El recurso deberá interponerse en forma verbal o por escrito, por el infractor o su defensor, ante la secretaría del ayuntamiento al siguiente día hábil que se notifique la resolución correspondiente.

Artículo 70.- Al hacer valer el recurso, se expresarán los conceptos de violación que a juicio del recurrente se haya causado, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas, con excepción de la confesional por posiciones.

Artículo 71.- La Secretaria del Ayuntamiento después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegados del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente contra la cual no habrá recurso alguno.

Artículo 72.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente

reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 73.- Para lograr el propósito anterior, la administración municipal, a través del la Secretaría del R. Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

CAPÍTULO SEXTO TRANSITORIOS

Artículo 1/04: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Artículo 2/04: El reglamento abroga y deja sin efecto legal el anterior que fue expedido con fecha 1 de junio de 1995, publicado en el periódico oficial del Estado conforme a la Ley, y por lo tanto abrogando todos los acuerdos, órdenes o disposiciones que se opongán al mismo.

Artículo 3/04: Difúndase el contenido de los principales ordenamiento de este reglamento, a través de los medio de comunicación.

Dado en la sala de juntas del H. Cabildo, el día 29 de marzo del año 2004, en sesión ordinaria.

C. BALTAZAR MARIO GALVÁN LUJÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. IMELDA PALACIOS QUIROGA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO